



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Secretaría de la Función Pública  
**Folio de la solicitud:** 330026522001423  
**Número de expediente:** RRA 8961/22  
**Comisionado Ponente:** Norma Julieta del Río  
Venegas

**VISTOS** los autos del expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

I. El 02 de junio de 2022, se presentó una solicitud de acceso a información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se solicitó a la Secretaría de la Función Pública lo siguiente:

**Modalidad de entrega:**  
Entrega a través del portal

**Descripción de la solicitud de información:**  
Se solicita sea informado por que Sandra Anel Villanueva Leal solicita a diferentes Titulares de los Órganos Internos de Control mediante whatsapp fuera del horario laboral y en tono grosero, burlón y agresivo que entreguen información fuera de sus atribuciones. (Sic)

II. El 09 de junio de 2022, la Secretaría de la Función Pública dio respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**Respuesta**  
Por medio del presente se brinda respuesta a su solicitud. Para poder visualizar la respuesta, es necesario contar con Adobe Pro, el cual puede descargar de manera gratuita en la siguiente página electrónica: <https://www.adobe.com/mx/> Para cualquier duda y/o comentario al respecto, podrá comunicarse al teléfono 2000 3000 ext. 2169 con los últimos seis dígitos de su folio, dónde con gusto le atenderemos. Atentamente Dirección General de Transparencia. (Sic)

El archivo adjunto contiene copia de un oficio sin número de referencia, de fecha 09 de junio de 2022, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, en los términos siguientes:

En atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330026522001423**, en la que requirió:

[Se transcribe la solicitud de información]

Del análisis realizado a su petición, se hace de su conocimiento que la presentación de una solicitud de información no es la vía idónea para interponer una queja o denuncia en contra del actuar de algún servidor público de la Administración Pública Federal.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Secretaría de la Función Pública  
**Folio de la solicitud:** 330026522001423  
**Número de expediente:** RRA 8961/22  
**Comisionado Ponente:** Norma Julieta del Río  
Venegas

En este sentido, en aras de orientar a la vía adecuada para sus fines se hace de su conocimiento que la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas en términos de lo establecido por el artículo 37, fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas puede aplicar sanciones por sí o por conducto de los Órganos Internos de Control; esta atribución se encuentra supeditada al conocimiento de las Autoridades investigadoras de denuncias por actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas.

Por lo anterior, se informa que el **Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas (SIDEK)** es un mecanismo de registro, captación, administración y atención de denuncias que cualquier persona formule en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas administrado por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, con la intervención de los órganos internos de control en las dependencias y entidades y las Unidades de Responsabilidades.

En consecuencia, a continuación se proporcionan los pasos para presentar su queja o denuncia a través del SIDEK.

1. Ingresar a <https://sidek.funcionpublica.gob.mx/#/> o bien en <https://bit.ly/2Txu7SL>.
2. Seleccionar el botón de "Registrar denuncia"
3. Posteriormente seleccionar la opción de "Inicia tu Denuncia"
4. Finalmente, seleccione la falta que desea denunciar.

En ese orden de ideas, una vez presentada la denuncia puede dar seguimiento en la misma liga electrónica de la siguiente manera: <https://sidek.funcionpublica.gob.mx/#/>

1. Deberá seleccionar "Dar seguimiento"
2. Enseguida deberá ingresar el folio y la contraseña otorgado por la Secretaría de la Función Pública y que le fue enviado a su correo electrónico y dar "clic" en buscar.
3. Se desplegará un submenú el cual contiene la información a detalle de su denuncia o petición.

O bien si lo prefiere puede descargar las aplicaciones móviles para Android en la liga: <https://play.google.com/store/apps/details?id=sfp.denunciaciudadana.appmovil&hl=es-419> y para iOS <https://apps.apple.com/us/app/denuncia-ciudadana-corrupci%C3%B3n/id1171271018?l=es&ls=1>

Ahora bien, por lo que respecta al **Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas (SIDEK)**, cabe señalarse los instrumentos siguientes:

- **Acuerdo por el que se establece el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas.** Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Secretaría de la Función Pública  
**Folio de la solicitud:** 330026522001423  
**Número de expediente:** RRA 8961/22  
**Comisionado Ponente:** Norma Julieta del Río  
Venegas

2015.

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5419418&fecha=09/12/2015](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5419418&fecha=09/12/2015)

• **Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias.** Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2016.  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5434315&fecha=25/04/2016](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5434315&fecha=25/04/2016)

Finalmente le comunicamos que en caso de que la respuesta brindada no colme los conceptos solicitados podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, un recurso de revisión ante el INAI dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente, conforme a lo previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (Sic)

**III.** El 13 de junio de 2022, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de la Función Pública, a su solicitud de información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

**Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:**

La Secretaría de la Función Pública no da respuesta a la solicitud, hizo una interpretación de la misma sin proporcionar respuesta. (Sic)

**IV.** El 13 de junio de 2022, se asignó el número de expediente **RRA 8961/22** al recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, fue turnado a la Comisionada Ponente **Norma Julieta del Río Venegas**, para efectos de lo establecido en los artículos 150, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.** El 20 de junio de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas<sup>1</sup>, acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente en contra de la Secretaría de la Función Pública de conformidad con lo previsto en el artículo 156, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

---

<sup>1</sup> De conformidad con los numerales Primero y Segundo, fracciones IV, VII, XI y XII del *ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Secretaría de la Función Pública  
**Folio de la solicitud:** 330026522001423  
**Número de expediente:** RRA 8961/22  
**Comisionado Ponente:** Norma Julieta del Río  
Venegas

**VI.** El 24 de junio de 2022, se notificó a la Secretaría de la Función Pública y a persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión, otorgándoles un plazo de siete días hábiles contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VII.** El 05 de julio de 2022, el sujeto obligado remitió a este Instituto y a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio sin número de referencia, de misma fecha a la de su recepción, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

#### **ALEGATOS**

**ÚNICO.** Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, es posible desprender que el hoy recurrente se duele de la respuesta brindada.

No obstante, ese H. Instituto debe considerar que no le asiste la razón al solicitante, toda vez que con la respuesta otorgada por esta Secretaría se garantizó a plenitud su derecho de acceso a la información, al haber sido emitida en estricto apego a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Por lo que no teniendo nuevos elementos que aportar en el recurso de revisión que nos ocupa, este sujeto obligado reitera la respuesta brindada a la solicitud de referencia, al quedar debidamente acreditado que, contrario a lo manifestado por el particular, al actuar esta dependencia en estricto apego al proceso de acceso a la información y hacer de su conocimiento los elementos de derecho que sustentan la respuesta otorgada por este sujeto obligado, en ningún momento se hizo nugatorio su derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello se solicita se califique el agravio del particular como **INFUNDADO**.

En mérito de lo expuesto y fundado, a ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO:** Tener por formulados los presentes alegatos, en relación con el recurso de revisión que nos ocupa, en tiempo y forma.

**SEGUNDO:** En su oportunidad tenga a bien **CONFIRMAR** la respuesta brindada a la solicitud de información.

En mérito de lo expuesto y fundado, a ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, atentamente:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Secretaría de la Función Pública  
**Folio de la solicitud:** 330026522001423  
**Número de expediente:** RRA 8961/22  
**Comisionado Ponente:** Norma Julieta del Río  
Venegas

## P I D O

**PRIMERO.** Tener por formulados los presentes alegatos.

**SEGUNDO.** En su oportunidad tenga a bien **CONFIRMAR** la respuesta brindada a la solicitud de información. (Sic)

**VIII.** El 12 de julio de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas, emitió el acuerdo de cierre de instrucción correspondiente, de conformidad con el artículo 156, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado al sujeto obligado y a la persona recurrente el día 13 del mismo mes y año.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer respecto del asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 60, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, y 18, fracciones V, XIV, XV y XVI del Acuerdo mediante el cual se aprueba el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, vigente.

**SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento.** Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutoria analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Secretaría de la Función Pública  
**Folio de la solicitud:** 330026522001423  
**Número de expediente:** RRA 8961/22  
**Comisionado Ponente:** Norma Julieta del Río  
Venegas

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

**ARTÍCULO 161.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

## **I. OPORTUNIDAD**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Secretaría de la Función Pública  
**Folio de la solicitud:** 330026522001423  
**Número de expediente:** RRA 8961/22  
**Comisionado Ponente:** Norma Julieta del Río  
Venegas

## II. LITISPENDENCIA

Al respecto, esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la persona recurrente, por lo que no se actualiza la causal establecida en la fracción II, del artículo 161 en cuestión.

## III. PROCEDENCIA

Asimismo, se advierte que el presente recurso de revisión actualiza uno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el agravio de la persona recurrente se centra en **combatir la falta de trámite a la solicitud**.

En este entendido, se advierte que no se actualiza la casual de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 161 analizado.

## IV. FORMALIDADES

Este Instituto no realizó prevención alguna a la persona recurrente, pues el recurso cumplió con las formalidades previstas en el artículo 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no se actualiza el supuesto de improcedencia contemplado en la fracción IV, del artículo 161 en análisis.

## V. VERACIDAD

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 161 en análisis.

## VI. CONSULTA

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 161 en cuestión.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Secretaría de la Función Pública  
**Folio de la solicitud:** 330026522001423  
**Número de expediente:** RRA 8961/22  
**Comisionado Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

## VII. AMPLIACIÓN

Finalmente, del contraste entre la solicitud de información y el recurso de revisión que fue interpuesto, este Instituto no advierte que se hayan ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, resulta importante considerar que el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 162.** El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreesimiento**, ya que la persona recurrente no se ha desistido del recurso; no se tiene constancia de que haya fallecido; el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso quedara sin materia, ni se advirtió causal de improcedencia alguna.

Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERO. Resumen de agravios** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio hecho valer, así como los alegatos formulados por la autoridad, eliminando los aspectos técnicos de la materia, a fin de que, con lenguaje ciudadano e identificación de los hechos torales, se permita identificar el problema planteado.

Una persona requirió a la Secretaría de la Función Pública le informara por qué una servidora pública identificada solicitaba a diferentes Titulares de Órganos Internos de Control mediante whatsapp y fuera del horario laboral, la entrega de información fuera de sus atribuciones.





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Secretaría de la Función Pública  
**Folio de la solicitud:** 330026522001423  
**Número de expediente:** RRA 8961/22  
**Comisionado Ponente:** Norma Julieta del Río  
Venegas

En respuesta el sujeto obligado señaló que la presentación de una solicitud de información no era la vía idónea para interponer una queja o denuncia en contra del actuar de algún servidor público de la Administración Pública Federal, no obstante indicó que, en aras de orientar a la vía adecuada para tales fines, hacía del conocimiento que la Secretaría era competente para conocer e investigar conductas de funcionarios de la Administración Pública Federal que pudieran constituir en responsabilidades administrativas, señalando que el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas (SIDECA) era el mecanismo de registro, captación, administración y atención de denuncias que cualquier persona formule en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas administrado por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, proporcionando así el vínculo electrónico y los pasos a seguir para la presentación de la queja.

Posteriormente, la persona recurrente se agravió por la no respuesta a su solicitud, señalando que la Secretaría de la Función Pública hizo una interpretación errónea de la misma y sin atenderla.

En este punto conviene traer a colación lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dispone:

#### **ARTÍCULO 151.**

...

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

En ese sentido y de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Garante se encuentra facultado para aplicar la **suplencia de la queja** en favor de la persona recurrente, sin cambiar los hechos, siempre y cuando las partes se encuentren en posibilidad de presentar los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Así, en aplicación de la suplencia de la queja en favor de la persona recurrente y derivado de las constancias que componen el expediente, se establece que la Litis o motivo de controversia entre las partes, se fijará en **la falta de trámite a la solicitud.**



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Secretaría de la Función Pública  
**Folio de la solicitud:** 330026522001423  
**Número de expediente:** RRA 8961/22  
**Comisionado Ponente:** Norma Julieta del Río  
Venegas

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado ratificó su respuesta, y pidió la confirmación de la misma.

**CUARTO. Problema planteado.** La presente resolución se centrará en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330026522001423, resolviendo específicamente respecto de la falta de trámite a la solicitud, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normativa aplicable al caso particular.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En este sentido, con la intención de dilucidar el problema planteado por la persona recurrente, así como la actuación brindada por el sujeto obligado, es pertinente traer a colación lo establecido tanto en la de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismas que en su parte conducente refieren, respectivamente, lo siguiente:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

...

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

...

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**VII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Secretaría de la Función Pública  
**Folio de la solicitud:** 330026522001423  
**Número de expediente:** RRA 8961/22  
**Comisionado Ponente:** Norma Julieta del Río  
Venegas

...

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

...

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

...

**Artículo 2.** Son objetivos de la presente Ley:

I. Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;

...

**Artículo 3.** Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

...

De los preceptos normativos anteriormente transcritos se puede obtener que el ejercicio de acceso a la información se conforma por las actividades de **solicitar**,



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Secretaría de la Función Pública  
**Folio de la solicitud:** 330026522001423  
**Número de expediente:** RRA 8961/22  
**Comisionado Ponente:** Norma Julieta del Río  
Venegas

buscar y **recibir** información de cualquier órgano o dependencia de los poderes de la unión, en el ámbito de aplicación Federal u otro diferente que reciba recursos públicos.

Asimismo, partiendo de la concepción de máxima publicidad, la totalidad de la información debe de estar al alcance de todas las personas (salvo sus excepciones), y las autoridades tienen la obligación de otorgar el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que se encuentren en su posesión, de acuerdo con sus competencias o funciones que le sean asignadas, observando las características físicas en las que éstas obren, sin la necesidad de elaborar o procesar información para la atención de las solicitudes que se les hagan.

Igualmente, se debe de tomar en cuenta que la ley define a los documentos en una amplia gama de modalidades en las que puede constar, tal y como lo son los expedientes, reportes, estudios, actas, oficios memorandos, o cualquier otro registro que sea documentado en el ejercicio de sus funciones, sin importar la fuente, fecha o la forma de manifestación (escrito, sonoro, electrónico, holográfico, etc.), ni su fuente o fecha de elaboración.

De tal suerte, se tiene que **una solicitud de acceso a la información debe de estar encaminada a recibir cualquier documento u expresión documental** en el marco de las vertientes antes descritas, que se encuentre en posesión de cualquier autoridad que reciba recursos públicos, y que así sea requerida por los particulares, sin que de ello devenga la generación de documentos específicos.

Puntualizado lo previo, y para en el caso concreto, tenemos que la persona solicitante, **en vía de acceso a información pública**, requirió se le informara por qué una servidora pública identificada solicita a diferentes Titulares de Órganos Internos de Control mediante *whatsapp* y fuera del horario laboral, la entrega de información fuera de sus atribuciones.

En ese entendido, de la lectura a la pretensión informativa, este Instituto advierte que la misma está encaminada a conocer las funciones y facultades de una funcionaria pública identificada, y sobre esto, advertirse las atribuciones que tiene o no, para realizar las acciones manifestadas por la parte recurrente, ya que, tal como ha quedado señalado con antelación, el derecho de acceso a la información debe tener como finalidad, obtener una expresión documental, ya que si bien el cuestionamiento pudieran constituir en una consulta, dicha respuesta a la misma



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Secretaría de la Función Pública  
**Folio de la solicitud:** 330026522001423  
**Número de expediente:** RRA 8961/22  
**Comisionado Ponente:** Norma Julieta del Río  
Venegas

podiera obrar en algún documento en poder del sujeto obligado, ya que éste puede dar a dicho requerimiento una interpretación que le otorgue una expresión documental; ello tomando en consideración lo previsto en el Criterio 16/17 emitido por el Pleno de este Instituto, el cual refiere:

**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Lo anterior, se sustenta en tanto que, de una búsqueda de información pública, se advirtió que la funcionaria materia de la solicitud, ostenta el cargo de Delegada y Comisaria Pública Propietaria del Sector Hacienda de la Secretaría de la Función Pública, tal como se puede advertir a continuación:



**FONDO DE OPERACIÓN Y FINANCIAMIENTO BANCARIO A LA VIVIENDA  
INFORME TRIMESTRAL CONSOLIDADO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**  
*[Cifras en millones de pesos]*

**IV. La integración del Comité Técnico, incluyendo el perfil profesional y experiencia laboral de cada uno de los miembros que lo integran, continúa**

La integración del Comité Técnico de FOVI al 30 de septiembre del 2021, se presenta a continuación:

MIEMBROS	NOMBRE/CARGO	NOMBRAMIENTO
Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	Lic. Carlos Martínez Velázquez Director General	Propietario
	Mtro. Manuel Alberto Victoria Gonzalez Coordinador General de Inversiones	Suplente
Comisión Nacional de Vivienda	Dra. Edna Elena Vega Rangel Directora General	Propietario
	Mtro. Alonso Cacho Silva Subdirector General de Administración y Financiamiento.	Suplente
<b>PARTICIPANTES CON DERECHO A VOZ</b>		
Sociedad Hipotecaria Federal	Mtro. Jorge Alberto Mendoza Sánchez Representante de SHF como fiduciaria en el FOVI	
Secretaría de la Función Pública	Mtra. Sandra Anel Villanueva Leal Delegada y Comisaria Pública Propietaria del Sector Hacienda de la Secretaría de la Función Pública	Comisaria Pública Propietaria
	Mtro. Oscar David Rojas Silva Subdelegado y Comisario Público Suplente del Sector Hacienda	Comisario Público Suplente



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Secretaría de la Función Pública  
**Folio de la solicitud:** 330026522001423  
**Número de expediente:** RRA 8961/22  
**Comisionado Ponente:** Norma Julieta del Río  
Venegas

Para lo cual, es menester traer a cuenta lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, puntualmente en lo señalado en los artículos 33 y 34, en donde se prevén las atribuciones tanto de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, como de la Dirección General de Organización y Planeación de Órganos de Vigilancia y Control, entre las cuales se advierten que dichas unidades administrativas dentro de sus diversas facultades, destacan en relación con el caso que nos ocupa, las de coordinar a los delegados, subdelegados y comisarios públicos, así como interrelacionarlos con la persona titular de la Secretaría y las Unidades Administrativas de la Secretaría, así como implementar las políticas, estrategias, modelos, mecanismos e instrumentos para coordinar y evaluar la actuación y desempeño de los servidores públicos, respectivamente.

Con lo cual, a todas luces se desprende que el ente recurrido cuenta con diversas unidades administrativas con atribuciones que las podría hacer competentes para conocer sobre la materia de la solicitud, constriéndolas buscar y localizar en caso existir, alguna expresión documental que contenga la información solicitada por el particular, y así emitir un pronunciamiento respectivo.

En ese sentido, se puede concluir que, en respuesta la Secretaría de la Función Pública no atendió a cabalidad lo previsto en la Ley de la materia, dando una interpretación restrictiva a la solicitud de información, ello al considerar que el requerimiento de información realizados por la persona recurrente no resultaba atendible a través de la vía del derecho de acceso a la información, pues no realizó una búsqueda de una expresión documental que pudiera atender lo petitionado; por tanto, es que se puede tener como **FUNDADO el agravio** manifestado.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de la Función Pública, e **instruirle** a efecto de que dé trámite a la solicitud de acceso a la información, y realice una búsqueda exhaustiva, razonable y no restrictiva, en los archivos de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, y de la Dirección General de Organización y Planeación de Órganos de Vigilancia y Control, a fin de localizar una expresión documental que pudiera dar atención a lo requerido en la solicitud de información folio 330026522001423, y así, informe el resultado de ello.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Secretaría de la Función Pública  
**Folio de la solicitud:** 330026522001423  
**Número de expediente:** RRA 8961/22  
**Comisionado Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

Finalmente, toda vez que la modalidad elegida por la persona solicitante fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá entregar la respuesta a la solicitud mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCAR** la respuesta emitida por la Secretaría de la Función Pública.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 157, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 159, párrafo segundo del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en 168, 169, 170 y 171 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Secretaría de la Función Pública  
**Folio de la solicitud:** 330026522001423  
**Número de expediente:** RRA 8961/22  
**Comisionado Ponente:** Norma Julieta del Río  
Venegas

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por conducto de su Unidad de Transparencia.

**OCTAVO.** Se pone a disposición de la persona recurrente para su atención el teléfono 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico [vigilancia@inai.org.mx](mailto:vigilancia@inai.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

**NOVENO.** Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta del Río Venegas y Josefina Román Vergara, siendo ponente la cuarta de los mencionados, en sesión celebrada el 13 de julio de 2022, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Secretaría de la Función Pública  
**Folio de la solicitud:** 330026522001423  
**Número de expediente:** RRA 8961/22  
**Comisionado Ponente:** Norma Julieta del Río  
Venegas

**Blanca Lilia Ibarra  
Cadena**  
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña  
Llamas**  
Comisionado

**Adrián Alcalá  
Méndez**  
Comisionado

**Norma Julieta del Río  
Venegas**  
Comisionada

**Josefina Román  
Vergara**  
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón  
Márquez**  
Secretaria Técnica del  
Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 8961/22, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 13 de julio de 2022.

